



Divulgación obligatoria de la fuente y del origen de los recursos biológicos y de los conocimientos tradicionales conexos en el Acuerdo sobre los ADPIC

I. Introducción

Uno de los procesos multilaterales más crítico para los países en desarrollo que cuentan con abundante biodiversidad y conocimientos tradicionales es la divulgación del origen de los recursos biológicos y/o de los conocimientos tradicionales conexos en las solicitudes de patentes (requisito de divulgación).

El requisito de divulgación es objeto de debate en la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el marco del examen de la relación entre el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), examen que es considerado una cuestión pendiente

relativa a la aplicación y un elemento constitutivo del programa del Consejo sobre los ADPIC. El resultado de este debate deberá integrarse en todo resultado de la Ronda de Doha de negociaciones comerciales multilaterales.

Más de un tercio de los miembros de la OMC apoyan el establecimiento de un requisito obligatorio de divulgación, tal y como proponen los países en desarrollo.¹ El grupo de países menos adelantados (PMA) ha expresado también su respaldo a la propuesta. Noruega presentó una propuesta similar en la que se presentan principios claves para establecer el requisito de divulgación.² La propuesta de los países en desarrollo, copatrocinada por 14 países y el Grupo Africano, introduciría un nuevo artículo 29*bis* en el Acuerdo sobre

Resumen

Los debates sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CBD en la OMC reflejan la creciente convergencia respecto del contenido, del alcance, de la pertinencia y de la efectividad de una obligación internacional de divulgación de la fuente y del país que aporta los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales. Las divergencias subsistentes guardan relación principalmente con los aspectos sustantivos y procedimentales del requisito de divulgación y, en particular, con sus repercusiones jurídicas en la tramitación, concesión y validez de una patente. El poder discrecional de las autoridades administrativas y judiciales nacionales para revocar una patente debido al incumplimiento del requisito de divulgación adquiriría importancia en ausencia de un mecanismo alternativo que exija con eficacia el cumplimiento de dicho requisito.

Índice

I.	Introducción.....	1
II.	Requisito obligatorio de divulgación: elementos sustantivos y vinculación con las patentes	2
III.	Las obligaciones de los países y la revocación de patentes por incumplimiento	6
IV.	Conclusiones.....	7

los ADPIC. La enmienda exigiría que todos los Estados miembros establezcan un requisito obligatorio de divulgación del origen de los recursos biológicos y/o de los conocimientos tradicionales conexos en las solicitudes de patentes.

Si bien la propuesta de los países en desarrollo fue presentada de forma oficial en mayo de 2006, los debates sobre un requisito de divulgación obligatorio han tenido lugar durante más de cinco años en distintos foros internacionales, incluidos el CDB, la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En particular, las Directrices de Bonn adoptadas por el CDB recomendaron que los países promuevan la divulgación del origen en las solicitudes de patentes. Sin embargo, algunos países se oponen a una obligación internacional ya que les preocupa la eficacia de dicha obligación y el efecto que ella pueda tener en el sistema de patentes. Los Estados Unidos son uno de los principales opositores. Por su parte, Suiza ha propuesto en la OMPI que el requisito de divulgación sea voluntario y que, a tal fin, se enmiende el Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT).³ Las Comunidades Europeas han ido incluso más lejos al presentar una propuesta en la OMPI en la que se aboga por el establecimiento de un requisito obligatorio de divulgación mediante enmiendas del PCT y del Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT).⁴ Tanto las Comunidades Europeas como Suiza presentaron su propuesta ante el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (el CIG).⁵

El objetivo de este Informe sobre Políticas es analizar los elementos fundamentales del requisito de divulgación, los enfoques adoptados por los Estados miembros de la OMC y recomendar los posibles pasos a seguir. En la primera sección se aborda el debate sobre el alcance en términos sustantivos del requisito de divulgación, su definición y contenido. En la segunda sección se tratan los requisitos procedimentales y los efectos jurídicos que pueden producirse como resultado del incumplimiento del requisito de divulgación. En la última sección se resumen las principales ideas del presente documento a modo de conclusión.

II. Requisito obligatorio de divulgación: elementos sustantivos y vinculación con las patentes

El requisito de divulgación tiene un doble objetivo: 1) abordar el hecho de que el Acuerdo sobre los ADPIC, si bien promueve la concesión de patentes en relación con invenciones basadas en recursos biológicos y conocimientos tradicionales conexos, carece de disposiciones efectivas para proteger esos recursos contra la utilización y apropiación indebidas; y 2) apoyar la aplicación del CDB y, en particular, de las obligaciones establecidas en ese convenio en relación con los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales. El CDB establece que el acceso, cuando se concede, debería estar sujeto al consentimiento fundamentado previo del país que aporta el recurso y que los países deberían adoptar las medidas apropiadas para garantizar una participación justa y equitativa en los beneficios que puedan derivarse de la comercialización u otra utilización mutuamente convenida de los recursos genéticos. El requisito de divulgación también facilita la ejecución de funciones tradicionales del sistema de propiedad intelectual al contribuir a la evaluación de la patentabilidad de una invención reivindicada.⁶

Cabe señalar que el requisito de divulgación no añade ningún nuevo elemento de fondo ni al sistema de patentes ni al CDB. Sólo establece una vinculación entre la adquisición y protección de la materia patentable — las invenciones patentables — y el objeto de protección del CDB — los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales. Los miembros de la OMC están debatiendo el requisito de divulgación sólo desde la perspectiva de las condiciones que deben imponerse al *solicitante de una patente* (artículo 29 del Acuerdo sobre los ADPIC) en lugar de definir la materia patentable o las condiciones de *patentabilidad* (artículo 27 Acuerdo sobre los ADPIC). La propuesta de Noruega aclara que el requisito de divulgación no constituiría un criterio adicional de patentabilidad. Por su parte, la propuesta de los países en desarrollo, en su estado actual, tampoco añade ningún criterio nuevo de patentabilidad.

Una cuestión que se ha planteado es si el requisito de divulgación puede contribuir de forma sustantiva al examen de las patentes. Los Estados Unidos sostienen que el requisito de divulgación será ineficaz en términos de permitir a los examinadores de patentes evaluar con mayor precisión la existencia

Propuesta de los países en desarrollo sobre un requisito de divulgación obligatorio**Artículo 29bis***Divulgación del origen de los recursos biológicos y/o los conocimientos tradicionales conexos*

1. A efectos de establecer una relación de mutuo apoyo entre el presente Acuerdo y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Miembros, en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrán en cuenta los objetivos y principios del presente Acuerdo y los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
2. En caso de que la materia objeto de una solicitud de patente concierna a recursos biológicos y/o conocimientos tradicionales conexos, se derive de ellos o se desarrolle a partir de ellos, los Miembros exigirán a los solicitantes que revelen el nombre del país que suministra los recursos y/o los conocimientos tradicionales conexos, la persona de quién se obtuvieron en el país proveedor y, cuando se pueda conocer tras una investigación razonable, el país de origen. Los Miembros exigirán asimismo que los solicitantes proporcionen información, con inclusión de pruebas del cumplimiento de las prescripciones jurídicas aplicables en el país proveedor al consentimiento fundamentado previo para el acceso y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización comercial o de otro tipo de dichos recursos y/o conocimientos tradicionales conexos.
3. Los Miembros exigirán a los solicitantes o los titulares de una patente que complementen y corrijan la información, con inclusión de las pruebas presentadas en virtud del párrafo 2 del presente artículo, a la luz de la nueva información de la que hayan tenido conocimiento.
4. Los Miembros publicarán la información revelada, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, junto con la solicitud o con la concesión, si ésta es anterior. Cuando un solicitante o titular de una patente proporcione otra información requerida en virtud del párrafo 3 después de la publicación, la información adicional se publicará sin demoras indebidas.
5. Los Miembros establecerán procedimientos de observancia eficaces a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo. En particular, los Miembros asegurarán que las autoridades administrativas y/o judiciales tengan la facultad de impedir la tramitación ulterior de una solicitud o la concesión de una patente y de revocar, a reserva de las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo, o de hacer inexigible una patente cuando el solicitante, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, haya incumplido las obligaciones contenidas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo o haya proporcionado información falsa o fraudulenta.

de novedad y actividad inventiva en las invenciones reivindicadas. Sin embargo, aducen que el acceso por parte de los examinadores de patentes a bases de datos sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales podría ser de utilidad en el conocimiento del estado de la técnica. Con esta misma lógica, podría aducirse que el requisito de divulgación reduciría el riesgo de conceder patentes erróneamente. En una comunicación formal, los Estados Unidos sostuvieron que:

...los examinadores de patentes de todo el mundo podrían utilizar bases de datos organizadas en las que se puedan hacer búsquedas de información sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales al examinar las solicitudes de patentes. Esas bases de datos podrían contribuir al descubrimiento del estado anterior de la técnica de que se trate y mejorar así el examen de las solicitudes de patentes en sus esferas pertinentes.⁷

También afirmaron lo siguiente:

Si el origen de un recurso biológico/genético

era único, un solicitante debía señalarlo para que una persona experta en la materia pudiera aplicar la invención. En los Estados Unidos, los conocimientos indígenas/ tradicionales estrechamente relacionados con una invención tenían que ser reconocidos como una técnica ya existente, si el solicitante tenía conocimiento de ella. Si la invención era cosa sabida para una persona experta en la materia a la luz de dicha técnica ya existente, no se concedía patente.⁸

Si bien la divulgación de recursos genéticos y de conocimientos tradicionales en la solicitud de patente pueda no siempre influenciar el examen de la solicitud, ello no es privativo del requisito de divulgación. El deber de los solicitantes de patentes de divulgar la información importante a los fines de la patentabilidad en el marco del sistema de patentes es un buen ejemplo. No en todos los casos la importancia de la información divulgada afectará la invención reivindicada o producirá su revocación.⁹ La información puede

ser pertinente para el examen de la patente tanto en un sentido procedimental como sustantivo.¹⁰ Además, la disponibilidad de una base de datos no impide que las oficinas de patentes demanden información al solicitante según se estime razonablemente necesario para examinar o abordar debidamente la cuestión. Cabe señalar también que el requisito de divulgación no debería evaluarse sólo en términos de su utilidad para determinar el carácter patentable de una invención reivindicada. Dicho requisito puede funcionar también como mecanismo para divulgar información a los fines de la aplicación del CDB, ya que permite identificar la aplicación comercial de las invenciones que ya sea están relacionadas con ciertos recursos biológicos o conocimientos tradicionales conexos o derivan de ellos.

a) Recursos biológicos, recursos genéticos y conocimientos tradicionales

‘Recursos biológicos’ y ‘recursos genéticos’ son los términos que se utilizan en los debates de la OMC respecto de la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del CDB, por ‘recursos biológicos’ se entienden “los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad”. En el mismo artículo se definen los recursos genéticos como “el material genético de valor real o potencial”. Y por “‘material genético’ se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.” La propuesta de los países en desarrollo se refiere a los ‘recursos biológicos’. Sin embargo, las Comunidades Europeas, Noruega y Suiza hacen referencia a los ‘recursos genéticos’. La expresión ‘recursos biológicos’ comprende los recursos genéticos. El uso de la expresión ‘recursos biológicos’ en relación con el requisito de divulgación evita un sentimiento de incertidumbre entre los solicitantes de patentes y genera confianza en el sistema.

La propuesta de los países en desarrollo se refiere a ‘recursos biológicos y/o conocimientos tradicionales conexos’. Por su parte, Suiza propuso centrarse, en términos generales, en los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que son pertinentes para la conservación y la utilización sosteni-

nible de la diversidad biológica.¹¹ Las Comunidades Europeas han expresado que están dispuestas a estudiar el requisito de divulgación en relación con los conocimientos tradicionales sólo una vez que se haya acordado el concepto de ‘conocimientos tradicionales’. Este concepto está mucho más desarrollado como concepto jurídico en varias jurisdicciones y en el derecho internacional.

Los principios y objetivos provisionales sobre la protección de los conocimientos tradicionales que se elaboraron en el CIG de la OMPI definen el concepto de ‘conocimientos tradicionales’ de forma amplia. Noruega se desvió del enfoque adoptado por Suiza al apoyar una declaración obligatoria del origen de los conocimientos tradicionales, incluso cuando esos conocimientos no tengan ninguna conexión con los recursos genéticos. Esto permitiría rastrear la utilización de todos los conocimientos tradicionales en una solicitud de patente (véase la Propuesta de los países en desarrollo sobre un requisito de divulgación obligatorio en página 3).

b) Fuente, país de origen y país proveedor

‘Fuente’, ‘país de origen’ y ‘país proveedor’ son términos utilizados en las propuestas y comunicaciones de los países al definir el alcance del requisito de divulgación. Suiza limitó la divulgación únicamente a la ‘fuente’ de los recursos genéticos y de los conocimientos. Por el contrario, Noruega no hace referencia a la ‘fuente’ como elemento de la divulgación. Las Comunidades Europeas se centran en el origen y la fuente de los recursos genéticos. Los países en desarrollo, las Comunidades Europeas y Noruega exigen la divulgación del país de origen, cuando éste se conozca. Según los países en desarrollo, el solicitante de toda patente debe realizar una investigación razonable a fin de identificar el país de origen. Noruega exige la divulgación del país de origen sólo si éste fuera distinto del país proveedor (en el caso de los recursos genéticos) y si ello fuera pertinente (en el caso de los conocimientos tradicionales).

La motivación subyacente en las propuestas sigue siendo garantizar un apoyo mutuo entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB. La terminología que ha de usarse para definir el alcance y el contenido del requisito de divulgación debería ser ‘pertinente’ y ‘efectivamente aplicable’ en relación con ambos instrumentos. En el CBD se hace referencia al ‘país de origen de recursos genéticos’ y al ‘país que aporta recursos genéticos’.

Posiciones y propuestas de países en desarrollo, Noruega y Suiza					
	Obligaciones de los países	Materia	Elementos objeto de divulgación	Características de la divulgación	Consecuencias del incumplimiento
Países en desarrollo	a) Adoptar un requisito obligatorio de divulgación b) Publicar la información c) Establecer procedimientos efectivos de observancia	La materia objeto de una solicitud de patente concierne a recursos biológicos y/o conocimientos tradicionales conexos, se deriva de ellos o se desarrolla a partir de ellos.	el país proveedor		a) Impedir la tramitación o la concesión de la patente de que se trate; b) Revocar o hacer inexigible una patente cuando el solicitante, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, haya proporcionado información falsa o no haya completado o corregido la información exigida.
			la persona a partir de quien se obtuvieron los recursos en el país proveedor		
			el país de origen	cuando se pueda conocer tras una investigación razonable	
			información relativa al cumplimiento de prescripciones sobre consentimiento fundamentado previo y distribución justa y equitativa de los beneficios	sobre la base de prescripciones jurídicas aplicables en el país proveedor	
Noruega	a) Adoptar un requisito de divulgación obligatorio b) Notificar todas las declaraciones de origen mediante el mecanismo de facilitación del CDB c) Establecer sanciones efectivas y proporcionales ajenas al sistema de patentes	No queda claro.	país proveedor de recursos genéticos y conocimientos tradicionales	incluso cuando los conocimientos tradicionales no guarden ninguna relación con los recursos genéticos	a) Impedir la tramitación o la concesión de la patente de que se trate; b) Establecer sanciones efectivas y proporcionales fuera del sistema de patentes si el incumplimiento se descubre ulteriormente; c) Revocar la patente si ella no difiere de los conocimientos tradicionales en la medida exigida por los criterios de patentabilidad.
			el país de origen de los recursos genéticos	si se conoce y es diferente del país proveedor	
			el país de origen de los conocimientos tradicionales	si son pertinentes	
			información relativa al consentimiento fundamentado previo	cuando se exija	
Suiza	Ninguna, es facultativo para los Estados miembros de la OMPI.	Una invención que se base directamente en los recursos genéticos, los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que sean pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica	la fuente de un recurso genético específico	a) a la que el inventor haya tenido acceso b) cuando sea pertinente para la aplicación nacional	
			la fuente de los conocimientos	si el inventor tiene conocimiento de que la invención se basa directamente en los conocimientos	
CE	Similar a la propuesta de Noruega pero sólo en la OMPI	La invención debe basarse directamente en recursos genéticos específicos.	el país de origen o la fuente de los recursos genéticos	si se desconoce el país de origen, las fuentes a las que ha tenido acceso el inventor y que son aún de su conocimiento	Se preverían sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas ajenas al derecho de patentes.

Por ‘país de origen de recursos genéticos’ se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*, es decir, en los ecosistemas y los hábitats naturales así como en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por ‘país que aporta recursos genéticos’ se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ* (fuera de los hábitats naturales), que pueden tener o no su origen en ese país. En el artículo 15 del CDB se define aún más la expresión ‘país que aporta recursos genéticos’ al afirmar que ése país es el país de origen de esos recursos o aquella parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el CDB.

La definición de ‘país que aporta recursos genéticos’ y su uso en el artículo 15 del CDB hacen que esta expresión sea pertinente para el requisito de divulgación y lo suficientemente amplia como para incluir los recursos *in situ* y *ex situ* de un país. Ello evita todo debate no concluyente sobre si el ‘país que aporta los recursos’ es también el ‘país de origen’ de los recursos.

La divulgación de la ‘fuente’ de los recursos biológicos y de los conocimientos tradicionales es pertinente para evaluar el cumplimiento del CDB. Si los recursos se obtuvieran del sistema multilateral establecido por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la divulgación de los recursos produciría un conjunto de información que contribuiría a evaluar el cumplimiento de las disposiciones del tratado. La divulgación de las instituciones de bioprospección, los jardines botánicos, los centros de investigación, los organismos gubernamentales, los miembros de comunidades tradicionales y otras fuentes directas de recursos biológicos y de conocimientos tradicionales asociados sería fundamental para identificar la forma en que se obtuvieron los recursos y en que se accedió a ellos.

c) Consentimiento fundamentado previo y participación justa y equitativa en los beneficios

La propuesta de los países en desarrollo exige mayor divulgación de información, con inclusión

de pruebas del cumplimiento de las prescripciones jurídicas aplicables en el país proveedor al consentimiento fundamentado previo y a la participación justa y equitativa en los beneficios. Noruega también apoya la divulgación de información relativa al consentimiento fundamentado previo cuando así lo exija el país proveedor o el país de origen.

La divulgación de la fuente de los recursos biológicos y de los conocimientos tradicionales no siempre conlleva información sobre el cumplimiento de la legislación aplicable en materia de consentimiento fundamentado previo y participación justa y equitativa en los beneficios. La identificación de las transacciones que involucran recursos biológicos y conocimientos tradicionales se vería facilitada si la divulgación guardara relación con el cumplimiento por parte del solicitante de patente de las leyes aplicables. Sin embargo, esa declaración sólo implicaría el cumplimiento de una formalidad. No conlleva la determinación del cumplimiento de las prescripciones aplicables al consentimiento fundamentado previo y a la participación justa y equitativa en los beneficios y no sería vinculante respecto de la oficina de patentes. No exige que la oficina de patentes determine la existencia y el cumplimiento de las prescripciones jurídicas del país que aporta los recursos y/o los conocimientos tradicionales. La divulgación de información relativa al cumplimiento de la legislación aplicable en materia de consentimiento fundamentado previo y participación justa y equitativa en los beneficios, como requisito formal, sólo obligaría a los investigadores y a las empresas a realizar un esfuerzo razonable para identificar la existencia de prescripciones jurídicas en esa materia y, cuando existan, cumplirlas y presentar pruebas del cumplimiento. También funcionaría como un buen incentivo para que los investigadores y las empresas obtengan los recursos biológicos a partir de fuentes que hayan satisfecho esas prescripciones.

III. Obligaciones de los países y revocación de patentes por incumplimiento

El requisito preceptivo de divulgación constituiría una obligación limitada para algunos Estados miembros y sus oficinas de patentes. Los Estados miembros de la OMC están obligados a adoptar el requisito de divulgación y a permitir al solicitante de una patente que corrija y complete la información provista.

La propuesta de Noruega en la OMC y la de las Comunidades Europeas y Suiza en la OMPI exigen específicamente que las oficinas de patentes envíen todas las declaraciones de divulgación recibidas en relación con recursos biológicos y conocimientos tradicionales al mecanismo de facilitación del CDB. La propuesta de los países en desarrollo sólo exige la publicación de la información divulgada, con inclusión de las correcciones o adiciones ulteriores que puedan aportarse, junto con la solicitud de patente o la concesión. No existiría ningún requisito adicional para las oficinas de patentes en relación con la notificación de la inclusión de información en las solicitudes de patentes.

Las propuestas exigen a los miembros de la OMC establecer procedimientos de observancia efectivos para garantizar el cumplimiento de las prescripciones relativas a la divulgación. La propuesta de los países en desarrollo también exige que los países se aseguren de que, cuando el solicitante, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, haya incumplido sus obligaciones o haya proporcionado información falsa o fraudulenta, las autoridades administrativas y/o judiciales gocen de la facultad de:

- ♦ impedir la tramitación ulterior de una solicitud o la concesión de una patente y
- ♦ revocar, a reserva de las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo, o hacer inexigible una patente.

Un requisito de divulgación obligatorio que funcione como una condición sustantiva y procedimental en relación con los solicitantes de patentes tendría repercusiones jurídicas en la tramitación, la concesión y la validez de una patente. Los debates que tienen lugar en la OMC reflejan la tensión que supone decidir si debería o no revocarse una patente debido al incumplimiento del requisito de divulgación o al fraude cometido contra las oficinas de patentes. Los países en desarrollo, al igual que Noruega, han adoptado una posición similar y apoyan la suspensión de la tramitación de una solicitud de patente si se descubre el incumplimiento durante dicho proceso. Noruega ha además aclarado que si el incumplimiento se descubre sólo después de la concesión de la patente, ello no debería afectar la validez de la misma sino que el titular de la patente debería ser objeto de sanciones apropiadas y efectivas, que serían ajenas al sistema de patentes, como por ejemplo las sanciones penales o administrativas.

Noruega sostiene asimismo que puede revocarse una patente si ella no difiere de los conocimientos tradicionales en la medida requerida para ser considerada una invención patentable.

Si bien los países en desarrollo no han propuesto revocar una patente en todos los casos de incumplimiento, han defendido la posibilidad de que las autoridades judiciales o administrativas gocen de la facultad de revocar una patente cuando el solicitante, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, haya incumplido las obligaciones. El poder discrecional de las autoridades administrativas y judiciales para revocar una patente debido al incumplimiento del requisito de divulgación podría constituir una razón de peso para que los solicitantes de patentes satisfagan dicho requisito. Resulta oneroso para aquéllos que se oponen a la revocación de patentes por incumplimiento proponer mecanismos alternativos a fin de asegurar que se abordan efectivamente la conducta injusta y las declaraciones falsas.

IV. Conclusiones

El debate actual en la OMC refleja una creciente convergencia sobre el contenido, el alcance, la pertinencia y la efectividad de un requisito de divulgación obligatorio. La terminología y los conceptos que se utilizan en relación con el requisito de divulgación requieren mayor refinación y coherencia a fin de que se evite la incertidumbre y se facilite el cumplimiento. El alcance de la obligación podría definirse con mayor claridad mediante un enfoque más apropiado para tratar a) la información que dependería del conocimiento que pueda poseer el solicitante de la patente, como por ejemplo el país de origen; b) la información relativa al consentimiento fundamentado previo y a la participación justa y equitativa en los beneficios que se obtendría mediante la declaración de la 'fuente'; y c) la obligación que depende de la existencia de prescripciones jurídicas relativas a la divulgación en el país que aporta los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales. La revocación de una patente debida a ciertos casos de incumplimiento del requisito de divulgación y el establecimiento de procedimientos destinados a corregir o a completar la información que se proporciona en una solicitud de patente pueden llegar a adentrarse en el ámbito de las legislaciones y reglamentaciones locales.



Chemin du Champ d'Arnier 17
PO Box 228, 1211 Geneva 19
Switzerland

Teléfono: (4122) 791 8050
Fax: (4122) 798 8531
Correo electrónico: south@southcentre.org

Visite nuestro sitio web
<http://www.southcentre.org>

CENTRO DEL SUR

En agosto de 1995 el Centro del Sur pasó a ser una organización intergubernamental permanente de países en desarrollo. El Centro del Sur goza de plena independencia intelectual en la consecución de sus objetivos de fomentar la solidaridad y la cooperación entre los países del Sur y de lograr una participación coordinada de los países en desarrollo en los foros internacionales. El Centro del Sur elabora, publica y distribuye información, análisis estratégicos y recomendaciones sobre asuntos económicos, políticos y sociales de orden internacional que interesan al Sur.

El Centro del Sur cuenta con el apoyo y la cooperación de los gobiernos de los países del Sur, y colabora frecuentemente con el Grupo de los 77 y el Movimiento de los Países No Alineados. En la elaboración de sus estudios y publicaciones, el Centro del Sur se beneficia de las capacidades técnicas e intelectuales que existen en los gobiernos e instituciones del Sur y entre los individuos de esa región. Se estudian los problemas comunes que el Sur debe afrontar, y se comparten experiencia y conocimientos a través de reuniones de grupos de trabajo y consultas, que incluyen expertos de diferentes regiones del Sur y a veces del Norte.

Notas

1. OMC, Comunicación del Brasil, China, Colombia, Cuba, la India, Pakistán, el Perú, Tailandia y Tanzania, WT/GC/W/564/Rev.2, TN/C/W/41/Rev.2, IP/C/W/474, Consejo General, Comité de Negociaciones Comerciales, Consejo de los ADPIC, 5 de julio de 2006. (En adelante, se hará referencia a los documentos mediante la signatura únicamente).
2. OMC, IP/C/W/473, 14 de junio de 2007.
3. OMC, PCT/R/WG/9/8, 23 a 27 de abril de 2007, párrafo 16. Véase también el documento de la OMC IP/C/W/400/Rev. 1, 18 de junio de 2003.
4. OMPI, WO/GA/32/8, 24 de agosto de 2005.
5. OMPI, WIPO/GRTKF/IC/8/11, 17 de mayo de 2005 y WIPO/GRTKF/IC/11/10, 6 de junio de 2007.
6. Correa M, Carlos y and Joshua D. Sarnoff, Analysis of Options for Implementing Disclosure of Origin Requirements In Intellectual Property Applications, UNEP/CBD/COP/8/1 (2006), página 25.
7. OMC, IP/C/W/434, 26 de noviembre de 2004.
8. OMC, WT/CTE/M/16, 19 de diciembre de 1997.
9. Li Second Family LP v. Toshiba Corp., 231 F.3d 1373, 1380 (Fed. Cir. 2000).
10. Price, Heneveld, Cooper, Dewitt and Litton, LLP, *Ideas on Intellectual Property Law*, junio/julio de 2005. Puede consultarse en http://www.priceheneveld.com/pdf/2005_JuneJuly05.pdf, página 4.
11. OMC, IP/C/W/400/Rev.1., 18 de junio de 2003, nota a pie de página 5.